



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/43/405

27 de junio de 1988

ESPAÑOL

ORIGINAL: ESPAÑOL/FRANCES
INGLES

Cuadragésimo tercer período de sesiones
Tema 132 de la lista preliminar*

INFORME DE LA COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR
REALIZADA EN SU 21° PERIODO DE SESIONES

Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales
y pagarés internacionales

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	2
II. OBSERVACIONES Y PROPUESTAS RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS	2
Arabia Saudita	2
Austria	3
Checoslovaquia	3
Chile	3
Ecuador	5
España	6
Estados Unidos de América	10
Finlandia	15
Francia	16
Hungria	22
Italia	22
Japón	26
Malasia	27
Singapur	31
Suecia	32
Suiza	32
Yugoslavia	36

* A/43/50.

I. INTRODUCCION

1. El 7 de diciembre de 1987, la Asamblea General aprobó la resolución 42/153 titulada "Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales". En los párrafos 2 y 3 de la resolución se lee lo siguiente:

"La Asamblea General,

...

2. Pide al Secretario General que señale el proyecto de Convención a la atención de todos los Estados, que les solicite que presenten las observaciones y propuestas que quieran formular en relación con el proyecto de Convención antes del 30 de abril de 1988 y que distribuya esas observaciones y propuestas a todos los Estados Miembros antes del 30 de junio de 1988;

3. Decide examinar, en su cuadragésimo tercer período de sesiones, el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales con miras a aprobarlo en ese período de sesiones y crear a esos efectos, en el marco de la Sexta Comisión, un grupo de trabajo que se reunirá al principio del período de sesiones durante no más de dos semanas a fin de examinar las observaciones y propuestas formuladas por los Estados."

2. Por nota de fecha 25 de febrero de 1988, el Secretario General, de conformidad con la resolución, pidió a los Estados que presentaran las observaciones y propuestas que quisieran formular en relación con el proyecto de Convención.

3. La sección II del presente informe contiene, con mínimas modificaciones de carácter editorial, las observaciones y propuestas recibidas hasta el 3 de junio de 1988.

4. Cualquier otra comunicación que se reciba de los Estados se distribuirá en adiciones al presente informe.

II. OBSERVACIONES Y PROPUESTAS RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS

ARABIA SAUDITA

[Original: inglés]

En opinión del Gobierno de Arabia Saudita la Convención ayudará a unificar y normalizar los pagarés internacionales, situación que fortalecerá la confianza entre las partes contratantes y mejorará su fuerza jurídica. El proyecto de Convención es, en gran parte, análogo a las reglas de la Cámara de Comercio Internacional.

AUSTRIA

[Original: inglés]

1. El proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, que la CNUDMI pudo aprobar por consenso en su 20° período de sesiones, celebrado en 1987, es el resultado de una intensa labor que la Comisión ha llevado a cabo a lo largo de los 15 períodos de sesiones celebrados de 1973 a 1987. En dos ocasiones, en 1982 y 1986 se dio a todos los Estados la oportunidad de presentar por escrito sus observaciones y propuestas. En tres sesiones plenarias de la CNUDMI, el proyecto de artículos de la Convención fue minuciosamente examinado a la luz de las numerosas propuestas que habían presentado los Estados Miembros.

2. En opinión de Austria, el presente proyecto viene a ser una solución de avenencia equilibrada entre los diversos regímenes jurídicos aplicables a las letras de cambio internacionales y a los pagarés internacionales. Austria opina que el presente proyecto constituye la mejor solución posible de los diversos problemas que se había previsto resolver en la proyectada reglamentación jurídica de estos títulos, por lo que no sería ajustado a la realidad esperar nuevas mejoras. Por ello, el proyecto de Convención que se presentó a la Asamblea General en su cuadragésimo segundo período de sesiones podría haber sido aprobado por Austria, así como por otros Estados, en ese período de sesiones, sin proceder a un nuevo examen de su texto. Austria no ve ninguna razón convincente para reanudar el examen de un proyecto que ha sido objeto de estudio durante casi 15 años y que es improbable que pueda ser perfeccionado. Austria confía en que la Asamblea General podrá, en su cuadragésimo tercer período de sesiones, adoptar una decisión sobre la aprobación de este proyecto y ponerlo a la firma y ratificación de los Estados.

CHECOSLOVAQUIA

[Original: inglés]

El Gobierno de Checoslovaquia no tiene ninguna observación que hacer.

CHILE

[Original: español]

1. La Ley chilena No. 18.092, de 14 de enero de 1982, que rige la materia de que se trata, está inspirada fundamentalmente en la Ley Uniforme de Ginebra de 1930 sobre Letras de Cambio y Pagarés a la Orden y, en algunos aspectos puntuales, en la Ley de Instrumentos Negociables de los Estados Unidos de América, así como en el Código de Comercio de 1971 de Colombia y en otros textos legales modernos.

2. Por consiguiente, el texto del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales presenta ciertos inconvenientes para Chile, toda vez que constituye una combinación de los regímenes de tradición jurídica anglosajona y de los inspirados en la Ley Uniforme de Ginebra que

se aplicará a las operaciones internacionales, ya que, en el entendimiento de las autoridades chilenas, si Chile fuese parte en la nueva Convención, su adhesión a este instrumento internacional no implicaría modificación alguna de la legislación chilena, que ha sido cuidadosamente estudiada y que satisface los requerimientos actuales de las negociaciones que se efectúan en Chile por medio de títulos negociables como la letra de cambio y el pagaré.

3. Si bien Chile comprende que el presente proyecto de Convención es una solución de avenencia en la que se pretende que coexistan instituciones inspiradas en el régimen de Ginebra con soluciones y prácticas propias de la tradición anglosajona, no es menos cierto, en opinión del Gobierno de Chile, que ello dará lugar a dificultades en la aplicación de sus disposiciones y a diversos problemas de interpretación por los tribunales del foro ante los que se interpongan acciones y excepciones que emanan de ambos títulos negociables.

4. En consecuencia, debe tenerse muy presente, en opinión del Gobierno de Chile, la incompatibilidad de las obligaciones internacionales que derivarían de la nueva Convención con diversas convenciones internacionales, tales como la Convención Interamericana de 1975 sobre Conflictos de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas y el mencionado Convenio de Ginebra de 1930.

5. Chile estima que el proyecto de Convención objeto de examen es un texto complejo, denso, muy reglamentario y de difícil comprensión y aplicación práctica.

6. En tal sentido, Chile hace presente que, sin perjuicio de los aspectos generales ya enunciados, podría no aceptar el artículo 4 del señalado proyecto y hacer uso de la reserva a que se refiere el artículo 89 de su texto.

7. Asimismo, Chile desea destacar que la legislación chilena no reconoce, al igual que el Convenio de Ginebra de 1930, la validez de las letras de cambio con vencimientos sucesivos.

8. La legislación chilena tampoco reconoce la distinción establecida en el proyecto de Convención que se examina entre "tenedor" y "tenedor protegido" que da lugar a una serie de normas complejas y de difícil comprensión que suscitarán problemas de interpretación ante los tribunales del foro.

9. Chile estima además improcedente la introducción de normas relativas al mandato en la letra de cambio y en el pagaré, pues, si bien, se reconoce, por una parte, la importancia del mandante y del mandatario en todo acto jurídico, se considera, por otra, que dicho contrato es ajeno al funcionamiento y efectos estrictamente cambiarios de los títulos negociables, con independencia de que el firmante de estos títulos haya actuado en virtud de un mandato o de otra figura jurídica de derecho civil o de derecho comercial generadora de obligaciones exigibles ante los tribunales o de excepciones que puedan esgrimirse como medio de defensa.

10. A lo anterior, Chile desea agregar que en el proyecto de Convención hay una serie de disposiciones que no han sido previstas ni por el derecho chileno, en particular, ni por los ordenamientos jurídicos de tradición romanista, en general, pero que cabría justificar aquí por tratarse de un proyecto de conciliación que

combina e intercala normas propias de los ordenamientos de tradición anglosajona y de los ordenamientos que se inspiran en la Ley Uniforme de Ginebra; ahora bien, al hacerlo configura una mezcla de disposiciones muy reglamentarias que no contribuyen a la claridad y simplicidad que sería deseable para el régimen jurídico de unos títulos negociables de tanta trascendencia para la validez y eficacia de las operaciones comerciales internacionales.

11. Por último, las normas enunciadas para la extinción de las obligaciones parecen, a juicio del Gobierno de Chile, igualmente complejas y reglamentarias, mientras que el plazo de prescripción de cuatro años resulta demasiado extenso, ya que la legislación chilena ha fijado un plazo de un año para las acciones directas del tenedor y de seis meses para las acciones de reembolso. No obstante y en atención a que se trata de letras y de pagarés internacionales, cabría justificar un plazo más largo, en especial si dicho plazo de prescripción general coincide con el previsto por otros convenios internacionales, como el de la compraventa internacional de mercaderías.

ECUADOR

[Original: español]

1. Es necesario precisar en el artículo 1 que las expresiones "letra de cambio internacional" y "pagaré internacional" deberían constar en el mismo idioma en que estén redactados dichos documentos. Además, el texto del proyecto de Convención debería referirse al "pagaré internacional a la orden" y no al "pagaré internacional", ya que es bien sabido que existen varias clases de pagarés, pero que los únicos que son instrumentos de naturaleza cambiaria son los pagarés a la orden.

2. Las subsecciones 1) y 2) del artículo 2 deberían ser modificadas, a fin de evitar que el término que se define sea también parte de la definición, a saber: "1) La letra de cambio internacional es una letra de cambio ...". "2) El pagaré internacional es un pagaré ...".

3. El artículo 3 establece que la letra de cambio y el pagaré son títulos pagaderos "a la vista o a plazo fijo". Sin embargo, en el artículo 10 se consigna la posibilidad de que también sean pagaderos a cierto plazo de vista y a cierto plazo de fecha. Aún más, en el artículo 8 se deja entrever la probabilidad de que se puedan pagar las obligaciones "c) en plazos sucesivos", lo cual está proscrito por la Convención de La Haya sobre Letras de Cambio y Pagarés a la Orden, por considerarse contrario a la naturaleza de estos instrumentos cambiarios destinados a la circulación. Consecuentemente, se deberían armonizar las disposiciones de los artículos 3, 8 y 10.

4. En vista de que en el artículo 41 se menciona al "aceptante", convendría incluir su definición en el artículo 6.

5. Sería deseable que la Convención hiciese referencia a la ley competente para determinar la capacidad de obligarse de los firmantes.
6. Igualmente, el texto convencional debería admitir la posibilidad de la pluralidad de ejemplares y copias de las letras de cambio y de los pagarés a la orden internacionales.
7. Convendría, de igual manera, efectuar una revisión exhaustiva del léxico, ortografía y redacción utilizados en la versión en idioma castellano.
8. Con estos antecedentes, el Gobierno del Ecuador estima pertinente dejar un margen prudencial de tiempo, a fin de lograr un mejor texto, antes de aprobar la Convención.

ESPAÑA

[Original: español]

1. El Gobierno de España ha considerado, desde los inicios de los trabajos para la redacción del proyecto de Convención que hoy se examina, que lo que en sus observaciones de 1983 y 1986 denominó reiteradamente "espíritu de transacción" constituye un imprescindible instrumento de metodología jurídica y técnica.
2. Este "espíritu de transacción" caracterizó los primeros pasos de los trabajos para la redacción del proyecto de Convención y en ese primer estadio produjo efectos de notable interés. A medida, no obstante, que las deliberaciones del Grupo de Trabajo fueron tocando su fin, el "espíritu" en cuestión se ha ido alejando acentuadamente del modo de proceder y de redactar el texto jurídico que hoy se ofrece.
3. Efectivamente, bajo la presidencia de la idea de transacción se iniciaron los trabajos de redacción del proyecto en el que se ha pretendido integrar los dos grandes grupos de países iluminados, respectivamente, por las dos grandes dogmáticas jurídicas cambiarias existentes en el mundo: de una parte, los países adscritos al sistema cambiario del derecho anglosajón y, de otra, los integrados o influidos por las soluciones dogmáticas consagradas en los Convenios de Ginebra. La búsqueda de una fórmula intermedia y de equilibrio entre ambos sistemas jurídicos aparece, tras los últimos período de sesiones de los Plenarios de la propia Comisión, peligrosamente abandonada. Ha sido, en efecto, sustituida por un proceso de continuos retoques al texto del proyecto que lo han conducido, de un modo acentuado y desequilibrado, hacia las soluciones propias de los sistemas cambiarios del derecho anglosajón: se han preterido en su texto no ya las fórmulas ginebrinas compartidas por España sino, lo que es más grave, al "espíritu de transacción" que como de modo reiterado se ha indicado, presidió los planteamientos iniciales y los pasos originarios del proyecto de Convención. Son manifestaciones del fenómeno descrito y de la subsiguiente ruptura del equilibrio interno de las soluciones propuestas, entre otras, las siguientes:

a) Desaparición absoluta de los conceptos fundamentales y básicos en los que históricamente se fundamentan los títulos valores en general y, en particular, la letra de cambio y el pagaré;

b) Sustitución del dominio de los conceptos por el imperio del casuismo con prolijas enumeraciones de supuestos e hipótesis;

c) Abuso, hasta límites imposibles de aceptar, de las remisiones de unos preceptos a otros;

d) Establecimiento de una disciplina "dualista" y, por consiguiente contraria a la finalidad unificadora del proyecto de Convención, de decisivas figuras cambiarias. Tal es el caso del tenedor - con la distinción entre el mero tenedor y el tenedor protegido - y el del avalista - con la distinción entre mero garante y avalista propiamente dicho -;

e) Abuso de recursos interpretativos o normativos propios del derecho anglosajón - regla de la razón en particular - que resultan poco adecuados para una disciplina severa y rigurosa como es la de los títulos valores y las letras y pagarés en particular;

f) Consecuencia de todo lo anterior, la Convención en su configuración actual resulta una ruptura decisivamente violenta con el legado jurídico continental en materia de títulos. Además, por el juego del casuismo, la remisión, la dualidad del régimen de ciertas instituciones, la utilización de elementos ajenos al acervo dogmático español y la eliminación de los conceptos elementales en la materia, el proyecto de Convención resulta de difícil inteligencia y comprensión. Lo es para los expertos y, mucho más, ha de resultar para los prácticos: comerciantes, industriales, banqueros y similares. Las consecuencias que todo ello produce en el terreno de la seguridad jurídica, como puede fácilmente comprenderse, son graves y rechazables. Máxime en un sector del ordenamiento como el de las letras de cambio y los pagarés en el que la inmediatez entre el documento y el derecho o la obligación del pago de sumas de dinero es absoluta y sólo sometida al aplazamiento libremente pactado por las partes. En las condiciones expuestas el Gobierno de España contempla con muy graves reticencias el texto propuesto. Las reticencias expresadas, por otra parte, se agravan en la consideración del ámbito de aplicación de la Convención tal y como se encuentra en la actualidad proyectada.

4. Son los expuestos extremos los que se pormenorizan acto seguido.

5. En punto al ámbito de aplicación de la Convención, el Gobierno de España rechaza la producción de efectos extraterritoriales de la misma, más allá de los límites de soberanía de los países que hayan ratificado su texto. Tal efecto extraterritorial se conceptúa como especialmente grave dada la inseguridad jurídica y patrimonial que las soluciones convenidas comportan.

6. El artículo 4 de la Convención proyectada, en relación con el artículo 2 en sus dos primeros párrafos, dan fundamento positivo a los mencionados efectos extraterritoriales.

7. Por su parte, el artículo 89 del proyecto, que permite reservas en la materia no es un elemento suficiente de adecuación: requeriría a la hora de aplicar la Convención y manejar títulos internacionales una continua atención a la lista de reservas, con no sólo la consiguiente imprecisión, sino también pérdida de eficacia unificadora.
8. El Gobierno de España, por consiguiente, no considera adecuada una configuración del ámbito de aplicación de la Convención futura que suponga la aplicación de la misma por tribunales de países que no han procedido a su ratificación.
9. La ausencia en el texto de conceptos y categorías dogmáticas tradicionales en el ámbito de los ordenamientos continentales de los títulos valores es patente. La manifestación más acentuada de lo indicado lo constituye el silencio que el proyecto mantiene sobre el negocio causal que determina el giro del título y la influencia de la relación causal sobre la relación cartácea. Justamente la ignorancia de este tipo de conceptos fundamentales es factor determinante de complejidades ulteriores en el seno de la Convención cual es la muy relevante determinada por la distinción entre tenedor protegido y tenedor no protegido.
10. En cualquier caso, no deja de ser paradójico que alguna alusión a las relaciones causales se haya filtrado en algún lugar del texto - tal es el caso del artículo 31, párrafo 1), inciso b), del proyecto en el que se incluye una mención del "negocio subyacente" -: dicha filtración, sin embargo no ha sido acompañada de una voluntad más decidida por parte de la Comisión de emplear categorías como la mencionada de un modo más amplio e influyente a lo largo del texto.
11. El casuismo originado por la ausencia de conceptos y categorías dogmáticas llega a límites de ineficiencia absoluta en los artículos 29 y 30 cuando se trata de precisar lo que es tenedor protegido y tenedor no protegido: son un cúmulo de circunstancias inconexas las que determinarán que un tenedor sea calificado de uno u otro modo sin que, en una lectura atenta de nuestra Convención, el lector experto medio pueda adivinar las razones o motivos últimos de la conceptualización en cuestión.
12. Es ello una manifestación inaceptable de técnica legislativa defectuosa en extremo.
13. Idéntica consideración ha de ser realizada respecto de otro vicio de técnica legislativa del que adolece en grado sumo el proyecto: se trata de las abundantes y alambicadas remisiones que unos artículos efectúan a otros. Tales remisiones conllevan una difícil lectura para un intérprete medio de la Convención y una aún más difícil inteligencia de sus normas. La claridad del texto normativo, en suma, brilla por su casi total ausencia. Si a ello se une el casuismo antes señalado, no puede sino concluirse en el rechazo de algunos significativos preceptos. Tal es el caso, entre otros, de los artículos 4, 13, 29, 30 y 48 del proyecto respecto de los cuales habría que verificar un esfuerzo de síntesis y clarificación.
14. Ya se ha mencionado la aparición en las soluciones proyectadas de un "dualismo no unificador" de algunos relevantes aspectos del derecho cambiario internacional. Esta aparición antiunificadora concierne, en primer término, a la figura del tenedor, el cual puede ser tenedor protegido o no protegido según los casos

y las circunstancias que, de modo poco explícito, el proyecto establece principalmente en sus artículos 29, 30 y 31.

15. La existencia de la duplicidad enunciada crea una cierta inseguridad en la posición jurídica de todo tenedor, quien no llegará a tener la certeza de dicha suposición más que tras un minucioso estudio de la Convención y de sus personales circunstancias en cada letra o pagaré concretos. Este tipo de estudios pormenorizados es contrario a la seguridad tradicional de la posición de los tenedores cambiarios así como a la no menos tradicional protección de la apariencia de derecho creada por librador y aceptante.

16. La presunción establecida en el artículo 33 no mengua los inconvenientes de la duplicidad proyectada; en definitiva, esta duplicidad va a determinar que en todo procedimiento judicial ocasionado por impago de letra de cambio se llegue a discutir, como cuestión similar a la prejudicial, el status del tenedor de la letra, acreedor cambiario y demandante: se trata éste de un factor de inseguridad que el Gobierno de España no puede aceptar.

17. Idénticas consideraciones deben ser efectuadas respecto del avalista. La "duplicidad no unificadora" se refleja igualmente en esta institución que en los ordenamientos preexistentes ha estado sometida tradicionalmente a régimen único. En el proyecto, por el contrario, los artículos 47 y siguientes distinguen, sobre la base de un notable cúmulo de remisiones, entre garante y avalista propiamente dicho: simultáneamente no resulta fácil para el tenedor conocer el verdadero status de cada uno de los avalistas o garantes firmantes del documento con la consiguiente inseguridad.

18. Si se considera que el empleo de unas u otras palabras o fórmulas por parte del garante determina su régimen obligatorio y el alcance del derecho del tenedor a su respecto, la situación se agrava habida cuenta que los títulos disciplinados son internacionales y es lógico pensar que en su texto se han de recoger declaraciones cambiarias en diversos idiomas e incluso en diversas escrituras.

19. La pérdida de rigor cambiario se manifiesta en la utilización por la Convención de elementos interpretativos o de aplicación de relativa o escasa precisión. Tal es el caso de la regla de la razón predicada en relación con la diligencia con la que han de actuar los sujetos cambiarios (artículos 26 2); 26 3); 27 2) b); 27 3); 53 3); 55 1) a); 57 1); 63 1); 68 1); 68 2) a)), a la hora de presentación del título (artículos 52 y 56 a)) y el tipo de descuento (artículo 71 4)).

20. El Gobierno de España continúa lamentando que el proyecto no contenga norma alguna de índole procesal a través de la cual quede evidenciado en el ámbito de la disciplina de los procedimientos judiciales el rigor cambiario.

21. El acceso por parte del tenedor no satisfecho por el aceptante en tiempo y forma a un procedimiento judicial sumario de ejecución tendría que ser establecido por la Convención sin perjuicio de que cada ordenamiento nacional lo regulase con minucia conforme a sus respectivas idiosincrasias. El acceso a tal procedimiento, a la postre, es la razón de fondo que determina la aparición de los "dualismos unificadores", el régimen diversificado de excepciones oponibles por los diversos obligados, las diferentes posiciones de los diversos acreedores, etc. Su reconocimiento sería un refuerzo, siquiera tenue, del muy deteriorado rigor cambiario.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

[Original: inglés]

1. Los Estados Unidos de América apoyan el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales preparado por la CNUDMI. Los Estados Unidos de América opinan que el presente proyecto debería ser aprobado por la Sexta Comisión, sin alteración o enmienda, a fin de que la Asamblea General pudiera luego abrirlo a la firma y ratificación de los Estados.
2. El proyecto de Convención es el producto de 19 años de examen del tema por expertos de una variadísima gama de países. El apoyo del proceso de la CNUDMI es al menos de igual importancia para el examen de cualquier punto sustantivo del proyecto.
3. Durante la labor de la CNUDMI sobre este proyecto, la Comisión y su Grupo de Trabajo examinaron exhaustivamente los aspectos presentados a la Sexta Comisión. Lo que explica que las objeciones actualmente formuladas a los artículos 2 y 4 sobre el alcance de la Convención hayan sido ya planteadas en 1984 y rechazadas tras haber sido detenidamente examinadas. Véase el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 17º período de sesiones (A/39/17), párrafo 69, que dice lo siguiente: "Hubo oposición a la idea de introducir nuevas condiciones previas a la aplicación de la Convención, alegando que con ello se reduciría su ámbito de aplicación. Si bien se reconocía que podía haber dificultades si una controversia relativa a un título al que se aplicaba a la Convención surgiera en un Estado no contratante, se observó que ese problema ocurría inevitablemente en el proceso de adopción de normas uniformes hasta que la Convención que contuviera esas normas tuviera una amplia aceptación".
4. Lo mismo cabe decir de las objeciones que actualmente se hacen a los artículos 29 a 31 sobre la condición jurídica del tenedor protegido, que fueron planteadas en 1984 y rechazadas por la CNUDMI tras haber sido detenidamente examinadas. Véase el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 17º período de sesiones (A/39/17), párrafo 30, que dice que: "El proyecto de Convención utilizaba el doble concepto de tenedor y tenedor protegido ...", y el párrafo 31 que añade: "Tras un debate, la opinión predominante en la Comisión era la de que el concepto de tenedor y tenedor protegido debía conservarse ...".
5. Si bien la Convención, en su calidad de solución de avenencia entre los dos principales regímenes jurídicos, hace algunas concesiones a conceptos del derecho anglosajón, sería incorrecto sugerir que favorece al régimen jurídico anglosajón a expensas del régimen ginebrino. Ello puede verse documentado en el apéndice a las presentes observaciones. Como puede verse descrito más en detalle en el apéndice, el tenedor no protegido goza de una protección notablemente superior a tenor de la Convención que la que reconoce el derecho anglosajón al tenedor que no esté debidamente legitimado ("holder in due course").
6. En lo que respecta a la objeción relativa a los "garantes" y "avalistas", Francia era miembro del Comité que redactó de nuevo los artículos 47 y 48 y tuvo la oportunidad de dar a conocer sus opiniones tanto en el grupo de estudio del pleno como en la propia sesión plenaria.

/...

7. La aprobación de la Convención supondría un avance para el programa de la CNUDMI de armonización y unificación del derecho mercantil internacional y proporcionaría un nuevo tipo de título negociable por el que se podría optar en el comercio internacional. El régimen jurídico de este nuevo título es más flexible que cualquiera de los regímenes jurídicos nacionales actualmente aplicables a los títulos negociables. Los títulos emitidos con arreglo a esta Convención podrían incorporar estipulaciones tan deseables como la de ser abonables en unidades de cuenta (UME y DEG), a plazos y con intereses de tipo variable, sin que el título dejase de ser negociable. Por ello, este título se prestaría a una asignación de los riesgos derivados de las fluctuaciones de los tipos de interés y de cambio satisfaciendo así una de las necesidades actuales del tráfico comercial.
8. Los títulos emitidos con arreglo a la presente Convención pueden ser además transferidos del territorio de una jurisdicción a otra sin ocasionar ninguna incertidumbre sobre cuál sería la ley aplicable. El recurso a los principios del derecho internacional y la adopción de la forma de una convención multilateral eliminarían toda controversia respecto a la aplicabilidad de normas de derecho imperativo o de la autonomía de las partes y demás doctrinas sobre la selección de la ley aplicable.
9. La combinación de esta flexibilidad de las estipulaciones comerciales con esa seguridad respecto a la ley aplicable al título contribuiría al desarrollo de nuevas oportunidades de mercado secundario para los títulos de crédito internacionales. Los títulos emitidos con arreglo a la Convención serían libremente transferibles y evitarían la aplicación de una legislación interna inapropiada a estipulaciones cambiarias que son comercialmente deseables. Dado que la negociación subsiguiente del título en un mercado secundario a un tipo de descuento razonable se vería facilitada, disminuiría el peligro de que un acreedor, que se sintiese "atado" a un determinado deudor por una suma muy importante de dinero, se negase a otorgar nuevos créditos a ese deudor o le impusiese un tipo de interés más elevado.
10. Por esta razón, los Estados Unidos instan a la Sexta Comisión a que dé su aprobación al proyecto de Convención sin ninguna enmienda e insta a la Asamblea General a que apruebe sin enmiendas el texto del proyecto de Convención y que lo abra a la firma y ratificación el 1° de enero de 1989.

APENDICE

Algunos antecedentes sobre algunos tecnicismos de la Convención

1. Se ha sugerido a la Sexta Comisión y a la Asamblea General que el proyecto actual es unilateral y que es una reproducción demasiado fiel del "derecho nortamericano" o del common law. Estas sugerencias no son ciertas y no tienen en cuenta las soluciones de avenencia entre los diversos regímenes jurídicos que se reflejan en todo el proyecto definitivo. Esta labor de avenencia y compensación es bien conocida de los expertos técnicos que han trabajado en el texto de esta Convención durante muchos años, pero pudiera no ser conocida por otras personas que han participado en esos trabajos. Desde 1982 se han ido resolviendo determinadas

ambigüedades mediante soluciones de avenencia por las que algunas normas sustantivas del proyecto de Convención han sido adaptadas a conceptos propios del régimen uniforme de Ginebra. La complejidad de algunas de estas soluciones de avenencia hubo de ser reflejada en las disposiciones afectadas en términos próximos al lenguaje jurídico de la legislación anglosajona.

2. El presente apéndice ha sido incluido junto con las observaciones de los Estados Unidos de América a fin de ilustrar brevemente el procedimiento que siguió la Comisión para llegar a soluciones equilibradas en tres esferas controvertidas.

A. Tenedores protegidos y no protegidos

3. En derecho anglosajón el tenedor debidamente legitimado ("holder in due course") es un tenedor que ha adquirido de buena fe por contravalor y sin tener noticia de que la letra haya sido desatendida o de que la titularidad de su transmitente esté viciada por algún defecto. Este concepto del tenedor debidamente legitimado no existe en el régimen de Ginebra, que ha previsto sin embargo que el tenedor será más o menos protegido según que, al adquirir el título, "haya (o no) obrado a sabiendas en detrimento del deudor".

4. Con arreglo al régimen de Ginebra, el "tenedor" se ve más protegido de las excepciones que puedan ser opuestas a los firmantes anteriores de la letra que el "tenedor debidamente legitimado" del derecho anglosajón. De igual modo, con arreglo al régimen uniforme de Ginebra el tenedor que "haya obrado a sabiendas en detrimento del deudor" recibe una protección notablemente superior contra las excepciones oponibles a los firmantes anteriores que la protección ofrecida en el derecho anglosajón al "tenedor" que no esté debidamente legitimado.

5. El Grupo de Trabajo decidió muy pronto no adoptar el concepto anglosajón de "tenedor debidamente legitimado". Pero hubo de establecer una distinción entre tenedores merecedores de mayor protección y tenedores merecedores de menor protección. El Profesor John Honnold, que fue anteriormente Secretario de la CNUDMI, sugirió el empleo del término de "tenedor protegido" para designar al tenedor que sea merecedor de mayor protección. A diferencia del "tenedor debidamente legitimado", que ha de ser un adquirente de buena fe por contravalor que no tenga noticia de la desatención del título o de defectos en la titularidad del transferente, el "tenedor protegido" ha sido definido básicamente como un adquirente que al adquirir el título no tenía conocimiento de ninguna acción o excepción basada en el título. A diferencia del derecho anglosajón, la Convención no exige la prueba del contravalor ni de la buena fe del tenedor.

6. Además, no le serán oponibles al tenedor protegido ninguna de las excepciones que puedan oponerse a firmantes que no sean el transmitente inmediato, salvo las excepciones basadas en una falta de capacidad, fraude intencional, falsificación, alteración, no presentación y prescripción. Esta lista de excepciones oponibles a un tenedor protegido es más larga que la lista de excepciones oponibles al tenedor con arreglo al régimen de Ginebra, pero es mucho más breve que la lista de las "excepciones reales" oponibles a un "tenedor debidamente legitimado" en los ordenamientos de tradición anglosajona.

7. Por último, con arreglo al derecho anglosajón, el tenedor que no sea un "tenedor debidamente legitimado" está expuesto a todo tipo de acciones y excepciones contractuales. Con arreglo al sistema ginebrino, incluso el tenedor que "haya obrado a sabiendas en detrimento del deudor" a/ está expuesto únicamente a aquellas acciones y excepciones de las que tuviese conocimiento. Con arreglo al proyecto de 1982 de la Convención, el tenedor que no fuese un tenedor protegido, es decir, el tenedor que tuviese conocimiento de algún defecto de titularidad o de alguna excepción que le fuese oponible, estaba expuesto a todo tipo de acciones y excepciones contractuales. Ahora bien, la Convención ha sido objeto de profundas modificaciones a este respecto y con arreglo al proyecto definitivo de la Convención, el tenedor no protegido está únicamente expuesto a las siguientes excepciones: 1) excepciones oponibles a su transferente inmediato, 2) excepciones de las que tenía conocimiento al adquirir el título, 3) excepción de fraude si obró con fraude para adquirir el título y 4) las excepciones oponibles contra un "tenedor protegido" b/. El tenedor no protegido goza, por ello, de mayor protección que el tenedor en el derecho anglosajón y el contenido de este artículo se aproxima a las nociones recogidas por el sistema ginebrino.

B. Endosos falsificados

8. Con arreglo al régimen de Ginebra la firma del nombre del tomador por persona que no sea el tomador constituye efectivamente un endoso y los adquirentes subsiguientes son tenedores, es decir, con derecho a que el título les sea abonado y a ser protegidos contra las excepciones. Con arreglo a los regímenes de derecho anglosajón la firma de cualquier otra persona, que no sea el tomador (o un agente autorizado), no será eficaz, por lo que ninguno de los subsiguientes adquirentes será tenedor o tendrá derecho a que el título le sea abonado.

9. El proyecto de 1982 de la Convención optó por una fórmula de "gran avenencia". En primer lugar, adoptó el concepto de los regímenes de tradición romanista de que un "endoso" en nombre del tomador (o endosatario especial) por una persona que no fuese el tomador (o endosatario) transferiría eficazmente los derechos sobre el título a los firmantes subsiguientes, incluido el derecho al pago. Además, los representantes de los principales sistemas jurídicos convinieron en que la persona cuya firma hubiese sido falsificada dispondría de una acción contra el falsificador, incorporándose de este modo este principio al proyecto de Convención. Además, en el proyecto de 1982 se dispuso que la persona cuya firma

a/ Se dan notables divergencias en la interpretación de esta frase por los Estados signatarios del Convenio de Ginebra. Véase, por ejemplo, Greene, "Personal Defenses Under the Geneva Uniform Law of Bills of Exchange and Promissory Notes: A Comparison", 46 Marquette Law Review 281 (1963).

b/ A/42/17, anexo 1 (denominado en adelante la Convención), artículo 32.

hubiese sido falsificada dispondría de una acción contra la persona que hubiese tomado el título del falsificador, es decir, contra el primer adquirente que hubiese aceptado la firma falsificada como válida. Se incorporó así parte del concepto aplicable en derecho anglosajón de que todo adquirente debe "conocer a su endosante", sin tomar el resto del concepto de derecho anglosajón por el que todo endosante se hace responsable de todas las firmas antecedentes a la suya. Esta solución de avenencia puede resultar preferible a cualquiera de las soluciones actuales del derecho interno.

10. En el proyecto de 1982 se soslayaron, sin embargo, diversas cuestiones y se remitió al derecho local la cuestión de la responsabilidad del librado y de los bancos que actuasen a título de endosatarios para el cobro. Las deliberaciones ulteriores hicieron ver que estos conceptos no darían resultado y que, de hecho, podían hacer que resultasen impracticables todas las disposiciones relativas al endoso falsificado. En el proyecto definitivo, los librados y los bancos recaudadores serán únicamente responsables si tomaron el título directamente del falsificador. Incluso en ese caso, el librado o el banco recaudador serán únicamente responsables si tuvieron conocimiento de la falsificación antes de haber pagado al falsificador o cobrado el título, o si fueron culpables de negligencia al no descubrir la falsificación c/. De nuevo, el contenido de fondo de los cambios introducidos con posterioridad a 1982 tiende a aproximar el texto de la Convención al régimen uniforme de Ginebra, ya que el librado y los bancos recaudadores tienen ahora menos probabilidades de incurrir en responsabilidad.

C. El "garante" y el "aval"

11. Una de las consecuencias de las diferencias relativas a las firmas falsificadas es la diferencia de los riesgos que ha de asumir el garante con arreglo a los diversos regímenes jurídicos aplicables. Con arreglo a los ordenamientos de derecho anglosajón, el "garante" se hace responsable de la solvencia del deudor por el que salió garante, pero no se vería privado de ninguna excepción fundada en la falta de poder suficiente de un mandatario del deudor por el que hubiese salido garante o fundada en la falta de autenticidad de su firma. En otras palabras, con arreglo al derecho anglosajón, el "garante" podrá exigir la presencia en el título de la firma del deudor por el que salió garante o de un mandatario suyo con poder suficiente. Con arreglo al régimen de Ginebra, el avalista no sólo ha de responder de la solvencia del avalado, sino que asume además otros riesgos relacionados con la validez del mandato para firmar o con la autenticidad de la firma del deudor avalado, incluso en aquellos casos en que el avalista haya firmado con anterioridad al deudor avalado. En el 21º período de sesiones de la Comisión, se descubrió una ambigüedad en el artículo relativo al "garante" por lo que hubo de hacerse un esfuerzo adicional de avenencia entre los regímenes basados en el common law y los regímenes inspirados en la Ley Uniforme de Ginebra. Todos los participantes opinaban que el texto de la Convención se refería

c/ Convención, artículos 26 y 27.

al tipo de "garante" o "aval" previsto en su derecho interno. Se designó un grupo de estudio, formado por el Canadá, los Estados Unidos de América, Francia, Italia, el Reino Unido y la República Federal de Alemania con el cometido de redactar de nuevo esta disposición. Este grupo hubo de decidirse entre tres opciones básicas: 1) adoptar las normas de responsabilidad de uno solo de los regímenes, en cuyo caso la Convención no resultaría viable con arreglo al otro régimen; 2) crear un régimen híbrido, nuevo y desconocido, de la responsabilidad y con desventajas para los ordenamientos inspirados en cada una de las dos familias jurídicas principales; o 3) mantener tanto el concepto del "garante" como el del "aval", dejando que cada una de las partes eligiera el tipo de responsabilidad que juzgara más conforme con sus propias necesidades, usos y prácticas comerciales. El Grupo se pronunció en favor de esta última opción que fue aceptada por la CNUDMI, tras haberla examinado detenidamente.

12. Con arreglo a esta solución de avenencia, las partes podrán optar, en los artículos 47 y 48, ya sea por el régimen de Ginebra del "aval", por el que se garantiza la solvencia del deudor, la validez del mandato por él otorgado y la autenticidad de su firma, o por el régimen de derecho anglosajón del "garante" por el que se garantiza tan sólo la solvencia del deudor por el que se sale garante. Se puede optar por cualquiera de estos dos regímenes mediante la mera consignación en el título de las palabras "aval" o "garante". El régimen de la Convención es sencillo de aplicar siempre que se haya inscrito cualquiera de estas dos palabras en el título. Sin embargo, el régimen aplicable al firmante que firmó sin utilizar ninguna de estas dos palabras, o ninguna palabra que les sea asimilable, resulta bastante complejo, por lo que sería difícil de explicar.

FINLANDIA

[Original: inglés]

1. El Gobierno de Finlandia considera que el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, aprobado por la CNUDMI en su 20º período de sesiones, es una solución aceptable a los problemas suscitados por las operaciones comerciales de ámbito internacional. El proyecto es el valioso fruto final de un prolongado empeño por superar las divergencias que se derivan de la coexistencia de diversos regímenes jurídicos en materia de títulos negociables. Finlandia, que es parte en el Convenio de Ginebra de 1930 por el que se establece una Ley Uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden, considera que el presente proyecto de Convención es una solución de avenencia bien equilibrada entre el régimen de la Ley Uniforme de Ginebra y otros regímenes jurídicos.

2. El Gobierno de Finlandia apoya, por ello, que el proyecto de Convención sea presentado a la Asamblea General, en su cuadragésimo tercer período de sesiones para su aprobación por la Asamblea.

FRANCIA

[Original: francés]

Observaciones del Gobierno de Francia con respecto al ámbito de aplicación del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales

(Artículos 1 a 4)

1. Vista la incompatibilidad del proyecto de Convención con los Convenios de Ginebra de 1930, que interesan a 19 Estados partes y a unos 20 países que han seguido en sus legislaciones internas el modelo de las normas que contienen, y con la Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, firmada en Panamá, en 1975, en la que son partes aproximadamente 10 Estados, conviene evitar que la futura Convención produzca efectos jurídicos en los Estados que no deseen ratificarla.
2. Por consiguiente, es indispensable que, en todo lo posible, el ámbito de aplicación de la Convención se limite a los Estados partes.
3. Esta limitación es imperativa.
4. Por ejemplo, en lo que respecta a las letras de cambio, bastaría al librador, mediante un acto que depende exclusivamente de su sola voluntad, colocar en el encabezamiento y en el texto de la letra de cambio que libre las palabras mágicas "Letra de cambio internacional, Convención de ..." y, además, mencionar dos de los cinco lugares indicados en el artículo 2 1/, para que la Convención se aplicara al título, incluso a pesar de que ninguno de los dos lugares indicados estuviera situado en el territorio de un Estado contratante (artículo 4 del proyecto de Convención).
5. El mismo régimen se aplicaría al pagaré.
6. En consecuencia, el proyecto tiene la pretensión de conferir al librador o al suscriptor, como consecuencia de una elección aislada, unilateral y discrecional de su parte, la facultad de provocar la aplicación de ocho capítulos de la Convención al título que libre y de sustraerlo así a la ley que sería normalmente aplicable, ratione loci, sin considerar el hecho de que esta ley normalmente aplicable a una relación cambiaria determinada bien podría ser, llegado el caso, la de un Estado que no hubiese ratificado la Convención.

-
- 1/ El lugar donde se libra la letra;
El lugar indicado junto a la firma del librador;
El lugar indicado junto al nombre del librado;
El lugar indicado junto al nombre del tomador;
El lugar de pago.

7. Ni siquiera se requiere que el país en cuyo territorio se haya librado la letra haya ratificado la Convención.

8. Por ejemplo: supóngase que el país A, que no ha ratificado la Convención. Un residente de ese país coloca sobre la letra de cambio que libra las palabras sacramentales antes indicadas y menciona como lugar donde se libra la letra una ciudad de ese país A y, como lugar del pago, la ciudad de un país B, que tampoco ha ratificado la Convención. No por ello la Convención dejará de ser aplicable. En consecuencia, si se supone, por una parte, que, la letra ha sido garantizada, de conformidad con lo previsto en los artículos 47 y siguientes (aval), y que esta garantía ha sido otorgada en el territorio de un Estado que sí ha ratificado la Convención de la CNUDMI y, por otra parte, que se plantea una controversia entre el tenedor (un banco que descuenta) y el garante ante el tribunal de un Estado, el del lugar de residencia del garante, que no ha ratificado la Convención 2/, ese tribunal - sobre todo si el Estado al que pertenece ha ratificado la Convención interamericana - deberá, de conformidad con uno u otro de estos instrumentos 3/ (Ginebra, artículo 4, apartado 2; Panamá, artículo 3), aplicar la Convención de la CNUDMI 4/ a pesar de que, reiteramos, el Estado al que pertenece no la haya ratificado. Ahora bien, las disposiciones de la ley de ese Estado y las de la Convención de la CNUDMI pueden diferir en lo tocante a la determinación de las obligaciones del garante y, especialmente, en cuanto a la determinación del avalado, al alcance del aval y a las excepciones que el avalista puede oponer al tenedor. Aún más, nada excluye pensar que el hecho de que el librador libre la letra de cambio al amparo de la Convención de la CNUDMI, y de que el garante otorgue su garantía en el territorio de un Estado que ha ratificado la Convención, constituya un fraude a la ley nacional del Estado A, perpetrado gracias a la habilidad del librador en sustraer la letra de cambio que libró a la ley normalmente aplicable. Una Convención internacional, preparada con el auspicio de las Naciones Unidas, no debiera ser un instrumento que incitara al fraude en perjuicio de los derechos de la parte más débil en la operación.

9. El ejemplo que se ha citado no es en modo alguno imaginario.

2/ El Estado A, por ejemplo, que es a la vez el del librador y el del avalista.

3/ El apartado 2 del artículo 4 del Convenio de Ginebra estipula que los efectos que producen las firmas de las otras personas obligadas (que no sean el aceptante de la letra de cambio o el suscriptor del pagaré), quedan determinadas por la ley del país en el territorio del cual las firmas hayan sido estampadas. El artículo 3 de la Convención de Panamá estipula lo siguiente: "Todas las obligaciones resultantes de una letra de cambio se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas".

4/ "Un tratado en el que un Estado no sea parte se ha de considerar como derecho extranjero" (Tribunal de Casación de Francia, 1º de febrero de 1972, Dalloz 1973, pág. 59).

10. Permitir de esa manera que el librador pueda sustraer la letra de cambio a la legislación normalmente aplicable ratione loci para someterla enteramente al régimen de la Convención no aceptada por los Estados que no la hayan ratificado, para someterla, llegado el caso, con una intención fraudulenta, a la ley de estos Estados, resulta tanto más inadmisibles cuando que, en virtud del párrafo 3) del artículo 2, incluso la prueba de la inexactitud de las indicaciones de los lugares que figuran sobre la letra de cambio y el pagaré no impedirá la aplicación de la Convención.

11. Ejemplo: supóngase que una letra de cambio emitida por un librador residente en el Estado A, que no ha ratificado la Convención, se gira contra un librado de ese mismo Estado A. Bastará que, mediante un fraude (que, de conformidad con el derecho francés y, por cierto, de otros ordenamientos jurídicos, constituiría delito de falsificación de un documento comercial, penalmente punible), el librador 5/ indique falsamente (y con cuánta facilidad) como lugar de emisión de la letra una ciudad de un Estado B, que pueda o no haber ratificado la Convención de la CNUDMI, a fin de que la Convención resulte aplicable a esa letra de cambio exclusivamente nacional. Según el proyecto de Convención, es perfectamente lícito que se excluya la aplicación de la ley del Estado, aunque ésta sería la única que correspondería aplicar.

12. En consecuencia, es absolutamente necesario que se suprima el párrafo 3) del artículo 2 y que se estipule que los lugares diferentes mencionados sobre la letra deberán ser lugares de Estados contratantes efectivamente diferentes.

13. No menos necesario es que se modifique sustancialmente el artículo 4, por el que la Convención se aplicará "aunque los lugares indicados en el párrafo 1) o en el párrafo 2) del artículo 2 ... no estén situados en Estados Contratantes".

14. Por cierto, el artículo 89, siguiendo la sugerencia del representante de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, autoriza una reserva que tiene por objeto limitar la aplicación de la Convención por los tribunales de un Estado al caso en que el lugar donde se libere la letra o donde se suscriba el pagaré y el lugar de pago del título se encuentren en el territorio de Estados Contratantes. Sin embargo, esta reserva sólo concierne a los Estados Contratantes y no tiene ninguna utilidad para los Estados no contratantes. Al contrario, en tanto permite que un Estado Contratante excluya, en lo que a él respecta, el efecto extraterritorial indirecto de la Convención, consagra este efecto extraterritorial para los Estados no contratantes.

15. Por consiguiente, es necesario no sólo modificar el artículo 4, sino también el artículo 2, y prever que la Convención sólo será aplicable si el lugar donde se libra efectivamente la letra y el lugar efectivo del pago están situados en Estados contratantes diferentes.

5/ Tras haber colocado sobre la letra las palabras sacramentales antes indicadas.

16. Análogamente, en cuanto al pagaré, la aplicación de la Convención debería subordinarse a la condición de que el lugar donde se suscribe efectivamente el pagaré y el lugar del pago estén situados en Estados Contratantes diferentes.

17. De esta manera, el ámbito de la aplicación de la Convención se vería limitado en forma razonable. Sin embargo, no se excluirían totalmente los efectos extraterritoriales indirectos de la Convención para un Estado que no la hubiese ratificado, pero ello resultaría de la aplicación normal de las normas de conflicto de leyes a situaciones objetivas que involucran un factor extranjero.

Observaciones del Gobierno de Francia con respecto a los
conceptos de tenedor protegido y de tenedor no protegido
en el proyecto de Convención sobre letras de cambio
internacionales y pagarés internacionales

18. Las disposiciones relativas al tenedor protegido y al tenedor no protegido son un ejemplo característico de la complejidad de la Convención en lo que respecta a las definiciones que contiene de cada uno de ellos.

19. No todos los tenedores están sujetos al mismo régimen. El proyecto distingue entre el tenedor denominado protegido y aquel "que no sea tenedor protegido". La distinción en la terminología empleada fue copiada directamente del Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos.

20. Pero es preciso determinar cuál es uno y cuál es el otro.

21. Al parecer, los incisos f) y g) del artículo 6 definen al tenedor y al tenedor protegido, pero en realidad no lo hacen, pues remiten al artículo 16 y al artículo 30 respectivamente.

22. Conviene entonces comenzar por el artículo 16, que define al tenedor.

23. En cuanto al tenedor protegido, tal como lo define el artículo 30, es el "tenedor de un título que estaba completo cuando lo recibió o que, de ser un título incompleto en la forma descrita en el párrafo 1) del artículo 13, fue completado de conformidad con las facultades conferidas", siempre que se cumplan los requisitos indicados más adelante. Por consiguiente, es importante remitirse al artículo 13 que, a su vez, remite al párrafo 2) del artículo 1 y al inciso d) del párrafo 2) del artículo 3 y, de manera más general, a los artículos 2 y 3.

24. Una vez terminada esta primera etapa, resulta que el tenedor sólo será tenedor protegido si se cumplen varias condiciones. Una de ellas, indicada en el artículo 30, inciso a), es que el tenedor no hubiera tenido conocimiento de ninguna excepción a las obligaciones resultantes del título. ¿Qué excepciones? Las excepciones previstas en los incisos a), b), c) y e) del párrafo 1) del artículo 29 que se refiere al tenedor no protegido. De esta manera resulta evidente la confusión del régimen aplicable a los dos tipos de tenedor. Por consiguiente, no cabe otro remedio que remitirse al artículo 29 y, especialmente, a su párrafo 1), inciso a): se deduce que el tenedor protegido es el que no tenía conocimiento de ninguna "excepción" que pudiera oponerse a un tenedor protegido, de conformidad

con lo establecido en el párrafo 1) del artículo 31. Por consiguiente, el artículo 30 nos ha remitido al artículo 29 que, a su vez, remite al párrafo 1) del artículo 31, el que contiene tres incisos, y cuyo inciso a) remite a su vez a ocho artículos (artículos 34, 35, 36, 37, 54, 58, 64 y 85).

25. Ello no es todo: el tenedor protegido, de conformidad con el artículo 30, que presuntamente lo define, debe saber que para beneficiarse de la calificación de "protegido" tiene que haber respetado el plazo previsto en el artículo 56 para la presentación al pago. Ahora bien, las normas relativas al plazo de presentación al pago están distribuidas entre ocho incisos.

26. De este modo, sólo para conocer la definición de tenedor protegido hay que remitirse a 14 artículos de la Convención, es decir, a más del 16% de los artículos sustantivos de la Convención, cuyo número asciende a 85.

27. Queda todavía por fijar el régimen del tenedor protegido. El artículo 31 lo hace, pero enumera en dos párrafos todas las excepciones que pueden oponerse al llamado tenedor protegido. El inciso a) del párrafo 1), a fin de determinar una primera serie de excepciones oponibles, es el inciso que, como ya se ha señalado, remite a ocho artículos de la Convención. A esta primera serie de excepciones se añaden al menos otras cinco. Pero aún hay que añadir la resultante del artículo 35, en virtud del cual, incluso con respecto al tenedor protegido, la persona cuya firma ha sido falsificada no queda obligada. En otros artículos se hace referencia también al tenedor protegido (inciso e) del párrafo 4) del artículo 73) o al tenedor que no es tenedor protegido (párrafo 3) del artículo 73; artículo 78).

28. No obstante, aún no se perfila con claridad el régimen del tenedor protegido. En efecto, aunque el artículo 31 no lo advierte, el tenedor hará bien en remitirse al artículo 48 para descubrir las excepciones que podrá oponerle un avalista; y el párrafo 4) del artículo 48, a su vez, lo remitirá a varios artículos.

29. Además, el término "conocimiento", que figura en los artículos 30 y 31, está definido en el artículo 7.

30. También corresponde tener en cuenta el artículo 32, en virtud del cual todo tenedor que reciba un título de un tenedor protegido también será, en principio, tenedor protegido.

31. En última instancia, todas estas disposiciones particulares no constituyen lo esencial. En efecto: solamente en el artículo 33, y en una forma subsidiaria, aunque se trata de una norma fundamental, se estipula que "salvo prueba en contrario, se presumirá que todo tenedor es tenedor protegido".

32. Podría suponerse que, de resultas de los efectos de todas las disposiciones citadas, los conceptos del llamado tenedor protegido y del "tenedor que no sea tenedor protegido" se fundan en una clara distinción entre estas dos categorías de tenedores. Sin embargo, ya se ha indicado que es posible oponer muchas excepciones al llamado tenedor protegido. Al mismo tiempo, hay que reconocer que al tenedor que no sea tenedor protegido, es decir, aquél al que en principio se le pueden oponer todas las excepciones, no se le pueden oponer determinadas excepciones si en el momento en que adquirió el título no tenía conocimiento de ellas.

33. En resumen, el llamado tenedor protegido está lejos de estar protegido en todas las circunstancias y el tenedor que no es un tenedor protegido está protegido en determinadas circunstancias. Por lo tanto, la distinción pierde fuerza. El régimen aplicable a ambas categorías de tenedores resulta una mezcla que hace imposible establecer un perfil claro y neto del tenedor.

34. En este aspecto, el proyecto de Convención puede ser criticado seriamente: es ininteligible. Ahora bien, el tenedor es la figura central del derecho de los títulos valores.

35. Su régimen, por ende, debe definirse con claridad. Es preciso que la persona a la que se le presenta un título y que debe decidirse rápidamente, sea a efectos de aceptarlo o de rechazarlo, pueda hacerlo en forma inmediata. La Convención no está destinada a que la apliquen profesores universitarios o especialistas, sino los empleados de bancos o de empresas que, a primera vista, deben saber a qué atenerse. El proyecto de Convención no atiende esta necesidad.

Observaciones del Gobierno de Francia con respecto a los conceptos diferentes de garantía y de aval en el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales

(Artículos 47 a 49)

36. El principio mismo de un sistema dual de garantía es sumamente cuestionable. Su aplicación en el proyecto de Convención plantea graves problemas de comprensión y dificultades que los empleados bancarios no podrán superar.

37. Por ejemplo, en lo que respecta al "garante" (artículo 47 y siguientes). Este artículo, so pretexto de satisfacer a los partidarios del sistema del common law y a los del sistema de Ginebra, establece un sistema doble de garantías: un primer sistema utiliza las palabras "garantizada", "pago garantizado", etc., y atribuye al garante una responsabilidad que lo convierte en una especie de fiador, que puede oponer al tenedor, incluso al protegido, un gran número de excepciones, como ocurre en el sistema del common law.

38. El segundo sistema, más próximo al de Ginebra, emplea las palabras "bueno por aval" y permite al garante (avalista) oponer un número menor de excepciones al tenedor protegido, que se encontraría de esta manera en mejores condiciones. Sin embargo, el garante también puede otorgar su garantía mediante la sola firma.

39. En este caso, es preciso distinguir si el garante es o no "un banco u otra institución financiera". Las excepciones oponibles al tenedor protegido no son las mismas.

40. El régimen de la "garantía" es totalmente incomprensible. Además de que resulta difícil concebir que en una convención destinada a la unificación se establezcan dos regímenes, y que cada uno de ellos esté inspirado en los dos sistemas jurídicos que se pretende unificar, estos dos regímenes, cuya aplicación

depende de los términos "mágicos" empleados o de cualquier "otra expresión equivalente" socavan, por su misma naturaleza y por su método de aplicación, toda seguridad para el tenedor.

41. Ningún ordenamiento jurídico conoce un régimen tan complejo de garantías. Por consiguiente, esos artículos de la Convención deben redactarse totalmente de nuevo, sobre todo porque la "garantía" es una práctica corriente.

HUNGRIA

[Original: inglés]

1. El Gobierno de la República Popular Húngara ha apoyado siempre los esfuerzos encaminados a la unificación y armonización del derecho mercantil internacional. Por esta razón, el Gobierno de Hungría ha acogido también con agrado la labor relativa a la formulación de un proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales.
2. El Gobierno de Hungría considera que las actuales leyes y reglamentos nacionales relativos a los títulos negociables no corresponden a las necesidades del comercio internacional ni de las operaciones de pago y de crédito internacionales. Con miras a la promoción y el desarrollo de las relaciones económicas y comerciales internacionales sería de desear la unificación del derecho imperante en esta esfera.
3. El Gobierno de Hungría opina que el proyecto de Convención aprobado por la CNUDMI es una solución de avenencia bien equilibrada entre los dos regímenes principales de las letras de cambio y de los pagarés a la orden: el régimen de los Convenios de Ginebra de 1930, por una parte, y el régimen representado por la Ley inglesa sobre letras de cambio y la Ley de títulos negociables de los Estados Unidos, por la otra.
4. El Gobierno de Hungría considera, por ende, que el presente proyecto de Convención, en la forma en que ha sido aprobado por la CNUDMI, reúne las condiciones requeridas para que la Asamblea General pueda recomendar su firma.

ITALIA

[Original: francés]

Observaciones generales

1. El Gobierno de Italia aprecia los notables esfuerzos de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) con miras a perfeccionar el proyecto que se examina, pero estima que no se han podido lograr aún los resultados fijados como meta; se trataba en esencia, conviene recordarlo, de poner a disposición de los agentes financieros y mercantiles un instrumento de utilización cierta y cómoda, capaz de superar los obstáculos que pueden derivarse, en materia tan delicada, de la diversidad de las legislaciones nacionales.

2. A la luz de esas metas, el Gobierno de Italia juzga que el proyecto debe evaluarse no sólo comparándolo con las diversas tradiciones jurídicas, sino sobre todo por su aptitud para eliminar incertidumbres de aplicación; y estima que en este momento existen todavía, desde ese punto de vista, motivos de perplejidad.
3. Primero, en lo referente a la redacción, el Gobierno de Italia no puede dejar de insistir en su insatisfacción ante un método que utiliza de manera exagerada la técnica de la remisión, método que hace extremadamente difícil la lectura del texto y que entraña, irremediablemente, el peligro de contradicciones e incertidumbres de interpretación.
4. Es preciso añadir que ese peligro se ve acentuado por la tentativa, evidente en el proyecto, de prever un mismo régimen para todas las prácticas seguidas en los más diversos contextos nacionales. De ahí se siguen complicaciones considerables y casi insuperables dificultades en los casos en los que se quiere satisfacer la exigencia esencial para el intérprete, de construir un sistema unitario. Valga a título de ejemplo la previsión de una figura como la de la garantía por el librado incluso no aceptante, conocida sólo por ciertos sistemas: figura que, por otra parte, se estatuye en términos apreciablemente diferentes de los de la garantía cambiaria en general; ello produce, por lo menos, una considerable incoherencia en el sistema y, por consiguiente, graves peligros de incertidumbre en la aplicación.
5. En realidad, no parece dudoso que un proyecto tendiente a la unificación debe, por el contrario, más bien que buscar una solución concreta para cada problema, identificar los elementos esenciales que puedan llegar a ser comunes a los diferentes ordenamientos jurídicos.
6. En general, el Gobierno de Italia considera, además, que estas incertidumbres se agravan aún más por la manera en que el proyecto de Convención determina su propia esfera de aplicación.
7. Parece evidente, en efecto, cosa que se ha observado desde hace tiempo, que la solución "universalista" adoptada con el párrafo 3) del artículo 2 y en el artículo 4 puede crear grandes dificultades cuando las reglas de conflicto de leyes de la lex fori lleven a la aplicación de un derecho diferente del de uno de los Estados Contratantes; en ese caso, parece cuando menos muy difícil prever la solución que el juez adoptaría en un caso concreto.
8. No hace falta subrayar que ese problema, evidentemente de decisiva importancia, se agrava aún más por la circunstancia de que estas reglas sobre conflicto de leyes son objeto de una obligación de derecho internacional público para varios Estados (en especial, los que son partes en el Convenio de Ginebra).
9. Se comprende que el principio del formalismo cambiario pueda inducir a soluciones que dejen de lado la realidad de un vínculo efectivo con el territorio de un Estado contratante. Parece importante, con todo, que las consideraciones precedentes, que afectan a intereses de orden público, deben prevalecer y que en consecuencia, es necesario eliminar las incertidumbres señaladas y reconsiderar la solución adoptada en el proyecto.

Observaciones especiales

10. El Gobierno de Italia desea sólo señalar a la atención un número limitado de aspectos que causan perplejidad y que parecen asumir una importancia decisiva en la evaluación del proyecto.
11. El Gobierno de Italia desea, en primer lugar, que se haga un reexamen a fondo de los conceptos de "tenedor" y de "tenedor protegido". Esos conceptos, que deberían constituir el centro de todo el sistema de la Convención, se definen recurriendo, de manera extrema, a la técnica de la remisión. Su comprensión exige la lectura de un número muy grande de disposiciones (por ejemplo, para mencionar una lista que indudablemente no es exhaustiva, los artículos 6, 7, 16, 29, 30 y 33). En consecuencia, la utilización de esta técnica, en lugar de facilitar los problemas de aplicación, parece realzar la dificultad de su solución.
12. El Gobierno de Italia estima, por consiguiente, muy deseable que se reexamine el problema en conjunto. Ello sería posible dejando de lado la tentativa por definir la situación jurídica del tenedor del título en términos de status y, de manera sin duda más conforme al "enfoque funcional" que se pide en la materia, regulando directamente las situaciones concretas que puedan presentarse. En todo caso, es indispensable que, si se quiere definir ese status, la formulación normativa sea decididamente aclarada y resulte mucho más fácil de leer que el texto que se examina.
13. El Gobierno de Italia ha manifestado desde hace tiempo su insatisfacción por la insuficiente protección que el proyecto ofrece al tenedor del título, ya que estima que esa protección representa el fundamento de toda legislación en materia cambiaria y que la necesidad de protección es aún más fuerte para los títulos destinados a la circulación internacional. Por esta razón, el reexamen deseado de los conceptos de "tenedor" y de "tenedor protegido" debería encaminarse a reforzar la posición del tenedor del título (en particular, con referencia a los artículos 7, 13, 30 y 31).
14. Como requisito mínimo para fortalecer esa protección, el Gobierno de Italia considera absolutamente necesario, en especial, reconsiderar la solución adoptada en el artículo 27 del proyecto. Esa disposición contiene, respecto de la hipótesis del endoso por un representante sin poder falsus procurator una regla idéntica a la del endoso falsificado: desconoce así la neta diferencia entre ambas hipótesis y, en particular, la circunstancia de que, si bien puede ser razonable esperar que la persona que negocia el título asuma el riesgo de una falsificación material, es diferente la situación en el caso de un endoso hecho por un representante sin poder; en este último caso no se trata de una circunstancia de hecho más o menos fácilmente verificable, sino de una situación jurídica que requiere con frecuencia evaluaciones muy delicadas y a veces discutibles; esta dificultad se agrava en un contexto internacional, donde el problema se ve incluso complicado por la diferencia, muchas veces radical, entre las legislaciones nacionales. Parece, pues, excesivo y en gran medida contradictorio con la exigencia de proteger la circulación del título hacer recaer también este último riesgo en quien lo adquiere.

15. Otro punto importante que, en opinión del Gobierno de Italia, requiere ser ampliamente reexaminado es el relativo al régimen de la garantía; que presenta varias incoherencias y contradicciones.
16. En primer lugar, como se ha señalado, el Gobierno de Italia siente gran perplejidad ante una figura como la garantía por el librado. Primero, parece evidente que, en el caso en que se dé la exigencia de una ulterior obligación cambiaria, las partes podrían de todas maneras satisfacerla por otros medios (por ejemplo, mediante un endoso), sin necesidad de una solución anormal como la de una garantía por una persona (como el librado) que, como tal, no está obligada.
17. Segundo la previsión para el garante por el librado de un trato gravoso, hasta el punto de considerarlo obligado incluso en el caso de no presentación de la letra a la aceptación (artículo 54 2)) o al pago (artículo 58 2)), parece sin duda incoherente con un sistema que, en general, regula la posición del garante en términos ciertamente menos onerosos que los estatuidos, por ejemplo, en el Convenio de Ginebra. En sustancia, a un garante de esta índole se llega a negarle hasta el beneficio de que su deuda pueda ser garantizada y la posibilidad, por lo tanto, de una acción de regreso; cosa que, como parece evidente, hace posibles comportamientos abusivos a sus expensas (es posible incluso concebir la hipótesis de colusión fraudulenta entre el tenedor del título y el librado).
18. Además, se pueden señalar graves motivos de perplejidad en relación con la regla del artículo 48 relativa a las excepciones que puede oponer el garante: régimen, en efecto, extremadamente complicado y que deja abiertas bastantes dudas sobre su practicabilidad.
19. En particular, no sólo es discutible la distinción del régimen según las formulaciones literales adoptadas por los firmantes (distinción que supone, contrariamente a lo que ocurre en la realidad, una clara percepción por parte de esos firmantes de la diferencia entre estas formulaciones, que actualmente se utilizan de manera indiferenciada), sino que además parece que las presunciones juris et de jure adoptadas en los incisos d) y e) del artículo 48 para el caso de garantía expresada mediante la sola firma del garante son injustificadas y constituyen una fuente de confusión. Y ello por lo menos por dos órdenes de razones: porque no parece adecuado adoptar al respecto criterios subjetivos que no reflejen necesariamente diferencias de capacidad económica; y porque una distinción de este tipo se presta inevitablemente a graves incertidumbres de interpretación (basta pensar en la falta de definición no sólo del concepto de "banco", sino también y especialmente del concepto de "institución financiera": noción esta última que ciertamente sería arriesgado suponer homogénea en todos los ordenamientos jurídicos).
20. Siempre con el ánimo de reducir en todo lo posible las incertidumbres de interpretación, el Gobierno de Italia estima, por último, que sería muy oportuno limitar aún más los supuestos de dispensa al tenedor de la presentación del título a la aceptación o al pago (véanse los artículos 53, 56 y 57). En particular, se juzga que, por lo menos para la mayoría de esos casos (algunos de los cuales entrañan problemas de derecho y de hecho muy delicados, como por ejemplo la hipótesis de "una sociedad, asociación u otra persona jurídica que haya dejado

de existir"), no hay dificultades y que sería muy aconsejable contar con un acto como el protesto para determinar formalmente la falta de aceptación o de pago, eliminando así un posible motivo de impugnación.

21. En conclusión, el Gobierno de Italia, reafirmando su aprecio por el trabajo realizado hasta el momento, estima que el proyecto que se examina debe ser aún perfeccionado y desearía que se lo simplifique, para eliminar de ese modo las incertidumbres que plantea, y que se refuerce la protección de la circulación del título y de su tenedor.

JAPON

[Original: inglés]

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) se ha dedicado, durante casi 15 años, a la formulación de una nueva convención sobre títulos negociables internacionales, habiendo conseguido, al fin, que el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés Internacionales sea aprobado por consenso en su 20° período de sesiones, celebrado en Viena, del 20 de julio al 14 de agosto de 1987.
2. Desde el comienzo de estas labores hasta su fase final, expertos procedentes de todos los rincones de la tierra (procedentes no sólo de los Estados miembros de la CNUDMI, sino también de Estados no miembros y de diversos círculos interesados) participaron activamente en las deliberaciones encaminadas a preparar un texto satisfactorio para el futuro convenio. Las prolongadas deliberaciones de la CNUDMI se vieron jalonadas por el choque de pareceres sobre diversas cuestiones en las que podían verse reflejadas las divergencias existentes entre los regímenes jurídicos actualmente imperantes. Estos pareceres fueron objeto de prolongado debate que ha resultado en la elaboración de una sabia avenencia para cada una de las cuestiones controvertidas.
3. El proyecto de Convención aprobado por la CNUDMI incorpora, por ello, una solución de avenencia bien estudiada entre los diversos regímenes jurídicos, especialmente entre el régimen angloamericano y el régimen de Ginebra.
4. A la luz de estos antecedentes, el Gobierno del Japón considera que el proyecto de Convención aprobado por la CNUDMI contiene un texto aceptable para muchos Estados, por lo que apoya que sea aprobado, en su forma actual, por la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones. Debe prestarse la debida atención al hecho de que cualquier enmienda al presente proyecto de Convención, que afecte a una cuestión de fondo, obligaría a revisar de nuevo todo el articulado de la Convención, lo que pospondría la unificación del derecho relativo a los títulos negociables, que ha sido una de las metas más importantes de la CNUDMI desde su fundación.
5. Con respecto a ciertos puntos menores relativos a la redacción del texto, el Gobierno del Japón sugiere una enmienda para corregir un error de remisión a los párrafos 3) y 4) del artículo 76 en el apartado iii) del inciso b) del párrafo 2) del artículo 77, es decir, que las palabras "los párrafos 3) y 4) del artículo 76" deberían ser reemplazadas por las palabras "los párrafos 4) y 5) del artículo 76".

MALASIA

[Original: inglés]

1. El Gobierno de Malasia toma nota con reconocimiento de que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, que se formó en 1966 con objeto de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional, con miras a reducir o eliminar los obstáculos jurídicos con que tropieza el comercio internacional, especialmente los que afectan a los países en desarrollo, ha preparado y redactado un proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (denominado en adelante "proyecto de Convención") a lo largo de 14 años de intensa labor de examen y deliberación.

2. Puesto que las letras y los pagarés son instrumentos importantes para las actividades comerciales y bancarias internacionales, este proyecto de Convención constituye un importante logro en orden a la clarificación, simplificación, modernización y unificación del derecho relativo a las letras y los pagarés que se utilizan en las operaciones bancarias y comerciales internacionales. En Malasia el derecho relativo a las letras y pagarés (así como los cheques) ha sido recogida en la Ley de 1949 sobre la letra de cambio (Ley 204). Esta ley se inspira básicamente en la Ley de 1882 sobre la letra de cambio y en la Ley de 1957 sobre el cheque del Reino Unido. Por ello, la legislación malasia viene a ser básicamente una codificación del common law inglés.

3. La sección 72 de la Ley malasia de 1949 sobre la letra de cambio aborda la cuestión de cuál sería el derecho aplicable a una letra de cambio o a un pagaré internacional. En esta sección 72 se dice:

"72. Cuando una letra de cambio librada en un país es negociada, aceptada o pagadera en otro país, los derechos, deberes y obligaciones de los firmantes de esa letra serán determinados como sigue:

- a) La validez de una letra en lo que respecta a los requisitos de forma se determinará por la ley del lugar de emisión y la validez en lo que respecta a los requisitos de forma de los actos subsiguientes, tales como la aceptación, el endoso o la aceptación por intervención, se determinará por la ley del lugar en donde se otorgue ese acto;

Sin embargo:

- i) Una letra librada fuera de Malasia no será tenida por inválida únicamente por razón de no haber sido timbrada de conformidad con la ley del lugar de emisión;
- ii) Una letra, librada fuera de Malasia, que reúna los requisitos de forma prescritos por la legislación de Malasia, podrá ser tenida por válida, a los fines de la reclamación judicial de su pago, entre todas las personas que hayan negociado o pasado a ser teneedores o firmantes de esa letra en Malasia;

- b) Con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, la interpretación del libramiento, endoso, aceptación o aceptación por intervención de una letra se regirá por la ley del lugar en que se realice ese negocio;

Sin embargo, el endoso en un país extranjero de una letra librada en Malasia se interpretará, en lo referente al pagador, con arreglo a la legislación de Malasia;

- c) Las obligaciones del tenedor relativas a la presentación a la aceptación o al pago y la necesidad o suficiencia del protesto o de la notificación de que una letra ha sido desatendida se regirán por la ley del lugar en el que se efectúe ese acto o en el que la letra haya sido desatendida;
- d) Cuando la letra ha sido librada pero no sea pagadera en Malasia y la suma pagadera no esté expresada en la moneda de Malasia, esa suma deberá ser calculada, a falta de alguna estipulación expresa, de acuerdo con el tipo de cambio aplicable a los giros a la vista, en el lugar de pago y en el día en que la letra sea pagadera;
- e) Cuando una letra que haya sido librada en un país sea pagadera en otro, su fecha de vencimiento se determinará con arreglo a lo previsto en la ley del lugar en que la letra sea pagadera."

Cuando no sea aplicable la sección 72, todo conflicto de leyes relativo a las letras y pagarés se resolverá de acuerdo con el common law. Por razón de las estipulaciones expresas relativas a la ley aplicable de la sección 72, Malasia se vería obligada a enmendar su Ley de 1949 sobre la letra de cambio para dar vigencia al proyecto de Convención.

4. Básicamente, el texto del proyecto de Convención viene a ser un juego completo de normas uniformes aplicables en el plano mundial a determinados títulos negociables (es decir, a la letra de cambio internacional y al pagaré internacional) para su utilización opcional en las operaciones comerciales internacionales, con miras a superar las prácticas y usos divergentes que se derivan de la existencia de diversos regímenes jurídicos aplicables a los títulos negociables. En el pasado, los esfuerzos internacionales por resolver las dificultades derivadas de las divergencias existentes entre los diversos regímenes han dado por resultado los Convenios de Ginebra de 1930 y 1931 sobre la unificación de la legislación aplicable a las letras de cambio y a los cheques y la Convención interamericana de 1975 sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas.

5. La comisión sobre reglamentos y reglamentaciones de la Asociación de Bancos de Malasia que ha examinado el proyecto de Convención, ha expresado la opinión de que "el presente proyecto parece ser una mejora respecto a la convención existente". Por su parte, el Departamento de Control de Cambios ha observado con satisfacción que el artículo 77 del proyecto de Convención

ha previsto que nada de lo dispuesto en el proyecto de Convención impedirá a un Estado Contratante aplicar los reglamentos sobre control de cambios vigentes en su territorio.

6. A continuación se presentan algunas de sugerencias y observaciones sobre la redacción del proyecto de Convención:

a) Artículo 1. Reordenar como sigue:

1) La presente Convención se aplicará:

- a) A una letra de cambio internacional cuando ésta contenga en su encabezamiento las palabras "Letra de cambio internacional (Convención de ...)" y también contenga en su texto las palabras "Letra de cambio internacional (Convención de ...)"; y
- b) A un pagaré internacional cuando éste contenga en su encabezamiento las palabras "Pagaré internacional (Convención de ...)" y también contenga en su texto las palabras "Pagaré internacional (Convención de ...)".

2) La presente Convención no se aplicará a los cheques.

b) Artículo 2, párrafo 3). Redactar como sigue:

3) La presente Convención será aplicable aun cuando se haya probado que las indicaciones a que se refiere el párrafo 1) o 2) del presente artículo son inexactas.

c) Artículo 4. Suprimir las palabras del texto inglés "applies without regard to whether" para sustituirlas por "shall apply regardless whether or not".

d) Artículo 5. Demasiado ambiguo para ser de utilidad práctica en la interpretación de la Convención.

e) Artículo 6. Las definiciones no están colocadas por orden alfabético.

f) Artículo 6, interpretación de "vencimiento". Redactar como sigue:

j) El término "vencimiento" designa el día en que el título es pagadero conforme a los párrafos 4), 5), 6) y 7), según cual sea aplicable, del artículo 10;

g) Artículo 6, interpretación de "moneda"

No está claro si las palabras del texto inglés "without prejudice to" del actual inciso 1) significan "con independencia de las normas" o "sin perjuicio de las normas".

- h) Artículo 7. Insertar las palabras ", habida cuenta de las circunstancias," inmediatamente a continuación de las palabras "si tiene efectivamente conocimiento de ese hecho o".
- i) Artículo 9, párrafo 6). Las palabras "a menos que la persona se mencione solamente en las disposiciones sobre determinación de tipos de referencia" adolecen de falta de claridad.
- j) Artículo 15, párrafo 1). Suprimir el punto tras "("allonge")" y sustituir las palabras "Deberá estar firmado" por las palabras "y deberá estar firmado por la persona que efectúa el endoso."
- k) Artículo 27, párrafo 1). Insertar inmediatamente a continuación de las palabras "tendrá derecho" las palabras ", sin menoscabo de lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) del presente artículo".
- l) Artículo 32. Reordenar como sigue:

La transferencia del título por un tenedor protegido conferirá a cualquier tenedor posterior los derechos que tenía el tenedor protegido sobre el título y los resultantes del mismo, excepto si el tenedor posterior:

- a) participó en una operación que dé lugar a una reclamación sobre el título o a una excepción a las obligaciones resultantes del mismo; o
 - b) ha sido antes tenedor, pero no tenedor protegido.
- m) Artículo 37, párrafo 4). Sustituir las palabras "sólo podrá determinarse" por las palabras "se determinará únicamente".
 - n) Artículo 48, párrafo 4), inciso d). La frase "institución financiera" no ha sido definida.
 - o) Artículo 53, párrafo 3). Suprimir la última oración y el punto que antecede para sustituirlos por las palabras ", con tal de que cuando cese la causa de la demora, se haga la presentación con diligencia razonable."
 - p) Artículo 57, párrafo 1). Suprimir la última oración y el punto que antecede para sustituirlos por las palabras ", con tal de que cuando cese la causa de la demora, se efectúe la presentación con diligencia razonable."
 - q) Artículo 63, párrafo 1). Suprimir la última oración y el punto que antecede para sustituirlos por las palabras ", con tal de que cuando cese la causa de la demora, se efectúe el protesto con diligencia razonable."

- r) Artículo 66, párrafo 2). Las palabras "por medios adecuados a las circunstancias" son de significado incierto.
- s) Artículo 68, párrafo 1). Suprimir la última oración y el punto que antecede para sustituirlos por las palabras ", con tal de que cuando cese la causa de la demora, se efectúe la notificación con diligencia razonable."
- t) Artículo 80, párrafo 4). Suprimir la última oración y el punto que antecede para sustituirlos por las palabras ", con tal de que cuando cese la causa de la demora, se efectúe la notificación con diligencia razonable."
- u) Artículo 85, párrafo 1). El plazo de cuatro años es inferior al plazo de seis años previsto por la Ley malasia sobre prescripción.

7. Las anteriores observaciones y propuestas han sido formuladas por el Banco Negara de Malasia.

SINGAPUR

[Original: inglés]

1. Singapur expresa su reconocimiento por la labor efectuada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en la preparación del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales.

2. Singapur ha tomado nota de la finalidad del proyecto de Convención de elaborar un régimen jurídico uniforme relativo a la utilización en los pagos internacionales de los títulos negociables y de los pagarés. Singapur ha observado que en el proyecto de Convención se han adoptado reglas jurídicas comunes al régimen angloamericano y al régimen de Ginebra relativas a la utilización de los títulos negociables en los pagos efectuados en el comercio internacional y que en aquellos casos en los que los regímenes angloamericano y de Ginebra diferían, la Convención o bien adopta reglas de uno u otro de estos dos regímenes o bien formula una nueva regla combinando elementos de ambos regímenes.

3. Si bien Singapur estima que el proyecto de Convención es un paso positivo hacia la armonización del régimen jurídico de los pagos internacionales, opina que los círculos comerciales de Singapur o de otros países, que están ya familiarizados con los regímenes jurídicos actuales, tal vez se muestren reacios a aceptar un nuevo régimen de los títulos negociables. El éxito del proyecto de Convención dependerá, en última instancia, de la aceptación del proyecto de Convención por la comunidad comercial internacional.

SUECIA

[Original: inglés]

1. El Gobierno de Suecia es del parecer que el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, aprobado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en su 20° período de sesiones, constituye una solución de avenencia aceptable entre los principios de la Ley Uniforme de Ginebra y los del régimen jurídico angloamericano. En lo que se refiere al fondo del proyecto de Convención, el Gobierno de Suecia no tiene ninguna observación o propuesta adicional que formular.
2. La CNUDMI ha estado trabajando durante mucho tiempo en el proyecto de Convención. El Gobierno de Suecia insta ahora vigorosamente a los Estados Miembros a que den su apoyo al proyecto de Convención con miras a que pueda ser examinado y aprobado por la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones.

SUIZA

[Original: francés]

Observaciones generales

1. El proyecto de Convención se refiere sólo a las letras de cambio internacionales y a los pagarés internacionales. La elección de un sistema particular para los títulos internacionales trae aparejado el inconveniente de yuxtaponer un nuevo sistema a los ya existentes. Con todo, como no parece que pueda llegarse a un consenso acerca de la revisión de los Convenios de Ginebra que permita que los adopten igualmente los países de tradición anglosajona, parece ocioso volver sobre la cuestión de los méritos de un sistema particular para los títulos valores internacionales.
2. No cabe duda que una revisión de los actuales Convenios de Ginebra por los miembros y los observadores de la CNUDMI habría configurado una solución mucho más simple para Suiza, pero no se ha seguido ese camino.
3. A pesar de los inconvenientes ocasionados por el establecimiento de un nuevo sistema de derecho cambiario, deben destacarse ciertos aspectos positivos. Por ejemplo, los contactos con los países que no pertenecen propiamente al sistema anglosajón ni tampoco al de Ginebra podrían resultar simplificados, ya que la aplicación de la Convención de la CNUDMI reemplazaría las engorrosas investigaciones acerca de los respectivos derechos nacionales.

Ámbito de aplicación (artículos 1 a 4)

4. El ámbito de aplicación parece por un lado demasiado amplio, por el otro demasiado circunscrito.
5. La propuesta de someter el título cambiario al nuevo derecho por simple etiquetamiento no es nada oportuna mientras el carácter internacional no se vea

confirmado por elementos objetivos suplementarios de conexión (véase el artículo 4). Ahora bien, cabe señalar que la conexión internacional exigida por el artículo 2 se limita al punto de partida y al punto final de la circulación. De este modo, un instrumento emitido por el librador sobre su propio banco, pero que circula posteriormente por el extranjero, no caerá en el ámbito de aplicación de la Convención.

6. Además, importa saber si la expresión "promissory note" del párrafo 2 del artículo 1 del texto inglés comprende también los pagarés en sentido de colocaciones de fondos privadas. A juicio del Gobierno de Suiza, sería deseable que la comisión de expertos que se constituirá afirme que no se prevé una ampliación de la noción de título cambiario. Contrariamente a las "notes" que son títulos de deuda normalizados y que, con este fin, deben corresponder a exigencias particulares, los títulos cambiarios responden a necesidades individuales.

Artículo 6

7. La presencia en la Convención de un catálogo detallado de definiciones legales es cosa muy buena.

8. Por lo que se refiere al inciso k) cabe preguntarse si la naturaleza misma de la letra de cambio no debería excluir el empleo de una firma mediante facsímile. La falta de carácter masivo de la letra de cambio, el rigor atribuido a los títulos cambiarios y el factor de seguridad a ellos vinculado, son argumentos importantes que inducen a rechazar esa solución.

Artículo 8

9. Convendría renunciar a la posibilidad, prevista en el inciso c), de vencimientos sucesivos, ya que complica inútilmente las operaciones. Tiene como consecuencia que los créditos parciales, cuya ejecución requiere que sean tratadas por sí mismos, queden incorporados en un solo título valor. El deudor tiene la facultad de emitir títulos cambiarios por sumas inferiores.

10. Los incisos d) y e) abren la posibilidad de efectuar el pago de la deuda cambiaria en moneda extranjera. La obligación cambiaria se ve con ella enturbiada y complicada. Convendría igualmente desechar esta posibilidad.

Artículo 9

11. El tipo de interés variable previsto en el párrafo 6 podría dar lugar a problemas de orden práctico y, por esta razón, debiera suprimirse.

Artículos 26 y 27

12. A pesar de los perfeccionamientos introducidos en el proyecto de Convención, el Gobierno de Suiza estima que debe mantener la crítica formulada en sus comentarios anteriores. A pesar de que comprueba con satisfacción que la responsabilidad se limita a la suma de compromisos suscritos, comprendidos

los intereses, el Gobierno de Suiza estima que la solución propuesta no convence en absoluto. La justificación que se da de los artículos 26 y 27, a saber, que quien recibe el título directamente del autor de la falsificación o de los representantes sin poder es quien está en mejores condiciones de verificar la validez de la firma o de los poderes, no se ajusta a la experiencia de los negocios, especialmente en lo que se refiere sea al comercio internacional, sea, en muchos casos, a las firmas de personas jurídicas. El sistema adoptado presenta el inconveniente de que permite acciones de regreso suplementarias, esto es, de la persona cuyo endoso ha sido falsificado y de los endosantes anteriores a la falsificación, contra el autor de ésta o, incluso, contra la persona que ha recibido el título directamente de este autor. Esta solución obstaculizará la circulación del título; tiende a perjudicar su función de instrumento de crédito, en especial frente a los bancos, que pueden juzgar con toda razón que no les es posible verificar la autenticidad de las firmas que se les presentan o de los poderes de los representantes que les envían títulos. La posibilidad que les brindan el párrafo 2) del artículo 26 y el párrafo 2) del artículo 27 de protegerse asumiendo sólo la condición de endosatario para el cobro no parece suficiente para contrapesar los inconvenientes del sistema en general.

Artículos 28 a 31

13. A juicio de Gobierno de Suiza, la distinción entre dos categorías de tenedores - tenedores y tenedores protegidos - sigue siendo discutible y contraría gravemente el buen funcionamiento de la Convención. La idea en que se fundan los títulos cambiarios - a saber, su carácter abstracto en relación con la obligación causal - sólo se verificaría por lo que hace al tenedor protegido.

Artículo 35

14. Que nadie pueda estar obligado por una falsificación de su firma parece cosa evidente de por sí. En aras de la lógica, la claridad y la simplicidad, el Gobierno de Suiza propone que se suprima la segunda oración de este artículo.

Artículo 46

15. A primera vista, la disposición puede parecer difícilmente comprensible y, en esa medida, poco aceptable a las partes contratantes en el Convenio de Ginebra. Después de estudiarla más a fondo, el Gobierno de Suiza llega a la conclusión de que es ciertamente desusada desde su punto de vista, pero merecedora de consideración. El hecho de que la simple entrega del título, incluso sin endoso, dé origen a una garantía para el tomador puede derivarse del negocio subyacente (por ejemplo, una venta). No se puede negar alguna justificación a la integración de la garantía derivada del negocio subyacente, en vista de la estrecha correlación entre ambas cuestiones, aunque el sistema del Convenio de Ginebra disponga otra cosa. El Gobierno de Suiza parte de la idea de que no se trata en modo alguno de una ampliación de la garantía cambiaria. El Gobierno de Suiza comprueba por lo demás que la suma garantizada se limita a la cantidad recibida por el transmitente, comprendido el interés.

Artículo 48

16. La reglamentación divergente de la garantía cambiaria, por un lado, y del aval, por el otro, que se hace derivar de los términos y la forma de la garantía es compleja y no se adapta a la escasa importancia práctica que reviste el aval. Por ello, cabe dudar de la oportunidad de esta solución.

17. En cuanto al fondo, el Gobierno de Suiza señala que las soluciones adoptadas, que difieren de las del Convenio de Ginebra, facilitan la circulación de los títulos. Poco importa que la garantía que no indica quién es su beneficiario se presuma otorgada por el aceptante (o por el librado) o el librador, siempre que el alcance de esta presunción sea claro. Se trata de saber si ésta es absoluta o relativa. Convendría pues precisar expresamente su naturaleza.

Artículo 57

18. Según el inciso a) del párrafo 2 de esta disposición, el poseedor del título puede ser dispensado por el librador, el endosante o el garante de la obligación de presentarlo al pago. ¿Con qué objeto? Por una parte se observará que la letra de cambio no se utiliza para pagos periódicos y habituales, que se efectúan mediante el proceso electrónico de datos; no son pues razones prácticas las que han inspirado esta solución. Por otro lado, ésta se halla en contradicción con la naturaleza misma de la letra de cambio como título valor.

Artículo 61

19. En el párrafo 3) el proyecto adopta una solución contraria a la del Convenio de Ginebra. No se trata de una divergencia tal que haga más difícil la circulación de la letra, por el contrario, cabe incluso suponer que la facilitará.

Artículo 65

20. El Gobierno de Suiza comprueba con satisfacción que el texto del proyecto ha sido mejorado y que el tenedor debe notificar la desatención solamente a todos los endosatarios cuyas direcciones pueda averiguar sobre la base de la información contenida en el título. Del texto se desprende que el tenedor tiene únicamente la obligación de notificar conforme a las direcciones que figuran sobre el título mismo y que el tenedor no tiene que efectuar ulteriores investigaciones.

Artículo 76

21. La lectura de este artículo no es de las más sencillas, pero la disposición trata de las soluciones adecuadas para el caso en que un título no pueda o no deba ser pagado en la moneda estipulada.

Artículo 77

22. El Gobierno de Suiza concuerda enteramente con la reserva a favor de las legislaciones de los Estados relativas al control de cambios y la protección de las monedas.

Artículo 79

23. El Gobierno de Suiza ve igualmente con beneplácito que falta en el proyecto el procedimiento de anulación, vistas las complicaciones que éste implica en el comercio internacional.

YUGOSLAVIA

[Original: inglés]

1. Yugoslavia considera que la práctica bancaria internacional contemporánea se aparta en muchos aspectos de los dos sistemas jurídicos existentes en lo que concierne a las letras de cambio (el sistema de Ginebra y el sistema angloamericano) y, en consecuencia, celebra los esfuerzos de la CNUDMI tendientes a que esta práctica se refleje en una nueva convención internacional. Ello interesa a todos los Estados, sobre todo a los países en desarrollo, pues la Convención de la CNUDMI podría facilitar la introducción de nuevas normas relativas a las letras de cambio, o la renovación de las existentes, para responder mejor a las necesidades de las operaciones mercantiles internacionales de hoy.

2. Aunque el proyecto de Convención de la CNUDMI tomó algunas soluciones del sistema angloamericano y otras del sistema de Ginebra también contiene varias soluciones originales resultantes de la labor llevada a cabo por los expertos durante varios años y del intercambio de opiniones que tuvo lugar en el Grupo de Trabajo y en las sesiones plenarias de la CNUDMI, así como de las consultas con varias organizaciones internacionales.

3. El proyecto de Convención aprobado por la CNUDMI en su 20° período de sesiones contiene algunas soluciones nuevas que mejoran considerablemente la versión anterior. Sin embargo, opinamos que el proyecto de Convención resultaría más útil si, dentro de lo posible, se evitara la remisión a otros artículos. Las repetidas remisiones a muchos otros artículos de la Convención dificultan bastante la comprensión del texto y complican su aplicación.

4. El proyecto de Convención incluye también nuevas disposiciones en el artículo 89, que contiene una reserva cuya introducción ha modificado el enfoque fundamental de la Convención. Aunque la reserva permitirá que algunos Estados ratifiquen la Convención (y, desde ese punto de vista, hay que apoyarla), no conviene introducir reservas en textos de este tipo, pues se debilita así su fuerza de unificación y puede provocarse inseguridad jurídica.

5. Por cierto, es posible dar argumentos a favor de la concepción anterior (más amplia), así como a favor de la actual (más estrecha), pero en este último caso sería necesario además armonizar las demás disposiciones (en particular, las del artículo 1 relativas al ámbito de aplicación). Las diez ratificaciones previstas en el artículo 90 para la entrada en vigor de la Convención deben mantenerse si se mantiene la reserva, pero en caso contrario el número debería aumentarse a 20.

6. Yugoslavia considera que la Asamblea General procedió con acierto al decidir en su cuadragésimo segundo período de sesiones que el proyecto de Convención se distribuyera a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas para que formularan sus observaciones, porque el nuevo proyecto, al parecer, contiene algunas deficiencias que deberían eliminarse del texto de la Convención. Además, de esa manera se reducirían los efectos negativos que podría producir la adopción de un texto tan importante como la Convención sin celebrar una conferencia diplomática internacional.

Observaciones con respecto a algunos artículos
del proyecto de Convención

Artículo 1 (incluida la reserva que contiene el artículo 89)

7. El artículo 1 del proyecto de Convención debe considerarse en relación con la reserva contenida en el artículo 89, que prevé la posibilidad de que los Estados "en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión" limiten el ámbito de aplicación de la Convención y la apliquen solamente si "el lugar indicado en el título donde se libra la letra o donde se suscribe el pagaré y el lugar del pago del título en él indicado se encuentran en Estados Contratantes".

8. Hay muchos motivos por los que hubiera sido mejor no aceptar esta reserva, y en su mayoría fueron explicados en el 20° período de sesiones de la CNUDMI. No obstante, si esta reserva facilitara la ratificación de la Convención por algunos Estados, debería procurarse mantener el artículo 89.

9. Sin embargo, si se decide mantener las disposiciones del artículo 89 (en la misma forma o modificadas), Yugoslavia estima que también debería armonizarse el texto del artículo 89 con las disposiciones del artículo 2. Es decir, el artículo 2 indica cinco lugares distintos, dos de los cuales deben indicarse en la letra. Se plantean entonces las siguientes preguntas:

¿Qué sucede si en la letra no están indicados ni el lugar donde se libra ni el lugar del pago?

¿Se considerarán los lugares indicados junto a las firmas del librador o del librado como los lugares pertinentes?

¿Qué sucede si no figura el lugar donde se libra la letra ni se indica ningún lugar junto a la firma del librador y, en consecuencia, no es posible determinar el lugar donde se ha librado la letra basándose en los datos que ésta contiene?

¿Qué procedimiento ha de seguirse si en el título no se indica el lugar del pago y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, se presenta al pago en un lugar situado en un Estado que no es un Estado contratante? ¿Aplicarán los tribunales de un Estado que ha hecho uso de la reserva en relación con un título de ese tipo las disposiciones de la Convención, o negarán su aplicación?

¿La reserva se refiere también al endosante?

10. Se podrían eliminar algunas de esas dificultades si se definieran los términos relativos al lugar del libramiento (suscripción) y al lugar del pago, pues a este respecto hay varias interpretaciones posibles. El lugar del libramiento, o de la suscripción, del título constituye un problema particular, y sería mejor sustituir estos términos por la expresión emisión de un título, que es jurídicamente más pertinente. Una de las sugerencias es que el lugar del libramiento y el lugar de la suscripción se definan como los lugares donde se firma el título. De ese modo se facilitaría la interpretación de estos términos, que podría ocasionar dificultades, sobre todo al traducirse a los idiomas que no son idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

11. Tal vez podrían incluirse en la Convención presunciones relativas al lugar del libramiento y al lugar del pago, como se ha hecho en la Ley Uniforme de Ginebra sobre letras de cambio y pagarés, lo que permitiría eliminar algunas de las dificultades indicadas.

Artículo 9

12. En el nuevo proyecto se ha modificado el párrafo 6) del artículo 9 a los efectos de que los tipos de interés de referencia no puedan estar sujetos a la determinación unilateral por parte de una persona cuyo nombre aparezca en el título en el momento en que se libra la letra o se suscribe el pagaré, a menos que la persona se mencione solamente en las disposiciones sobre determinación de tipos de referencia. Esta disposición no es correcta, la determinación unilateral de los tipos de interés referencia no debe consentirse (salvo a la persona cuyo nombre aparezca en las disposiciones sobre determinación de los tipos de referencia), no sólo si se trata del librado y del librador, sino de cualquier persona que firmó el título.

Artículo 10

13. Al final del inciso a), del párrafo 1), deben suprimirse las palabras "o si contiene alguna expresión equivalente". Estas palabras podrían perjudicar en lugar de facilitar la seguridad en la circulación del título. En lo que concierne al título pagadero a la vista, a requerimiento o contra presentación, no debe consentirse en nada que afecte negativamente la precisión de las normas porque ello podría ocasionar inseguridad jurídica. Además, las distintas interpretaciones de la frase "alguna expresión equivalente" debilitarían la aplicación uniforme de la Convención.

14. Es necesario suprimir el párrafo 2) del artículo 10 porque tiende a crear relaciones vagas e incoherentes. Por ejemplo, si el título es pagadero después de 13 meses o más a partir de la fecha que contiene, resulta que la persona que lo endosa después de su vencimiento no quedaría obligada en virtud del mismo, pues frente a él se consideraría que el título es pagadero a la vista, y ese tipo de títulos deben presentarse al pago dentro de un año, lo que es imposible cuando los títulos son pagaderos después de 13 meses o más.

Artículo 11

15. En el artículo 11 se ha eliminado una disposición por la que el título podía librarse contra varios librados. Como existen títulos de ese tipo, sería útil mantener esa disposición en el proyecto, siempre que se definieran con más precisión las relaciones creadas de esa manera.

Artículo 15

16. El nuevo párrafo 3) del artículo 15 contiene una adición útil que dice que: "La sola firma de persona distinta del librado constituirá endoso sólo si se ha puesto en el reverso del título". Esta disposición podría ser más útil aún, si se añadiera una frase en el sentido de que la firma debe formar parte de una serie de endosos. Sería importante desde un punto de vista práctico que la Convención también contuviese disposiciones que indicaran detalladamente las consecuencias jurídicas en caso de que la firma no integrara la serie ininterrumpida de endosos.

Artículos 26 y 27

17. La solución que figura en el artículo 26 es consecuencia de una solución de avenencia entre el sistema de Ginebra, donde la persona a la que se endosa el título se convierte en tenedor del título incluso si algunos de los endosos han sido falsificados o firmados por una persona sin poder suficiente, y la norma del common law, por la que el endoso falsificado no es un endoso que permita la negociación del título.

18. Aunque se sabe que el grupo de trabajo de la CNUDMI ha tropezado con dificultades para llegar a esa solución de avenencia, cabe señalar que no es una buena solución y que perjudicará la circulación segura del título en las operaciones comerciales. Además, cabe decir que esta solución coloca a la persona que adquiere el título del falsificador o de una persona sin poder suficiente en una situación más desventajosa, no sólo en comparación con la Ley uniforme de Ginebra sobre letras de cambio y pagarés, sino también con el sistema angloamericano (la institución del estoppel, desempeña un papel correctivo relevante en esta última).

19. A fin de mejorar las disposiciones de estos dos importantes artículos y adaptarlos mejor a las necesidades de las operaciones bancarias internacionales, se propone que se complementen con las disposiciones que contiene el sistema angloamericano en relación con los endosos falsificados o sin poder suficiente.

Artículo 32

20. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 32, el firmante que firma el título podría entablar acción fundada en el negocio subyacente contra el tenedor al que el tenedor protegido hubiera transferido el título. Pero no podría hacerlo en caso de que el tenedor no fuera tenedor protegido (salvo que hubiese adquirido el título teniendo conocimiento de esa acción). Esta estipulación no parece satisfactoria, pues amenaza la circulación segura, rápida y fácil del título, característica fundamental de los títulos valores.

Artículo 36

21. La presunción del párrafo 2) del artículo 36 conforme a la que, salvo prueba en contrario, "se presumirá que la firma se ha estampado en el título después de efectuada la alteración sustancial", debe volverse a examinar, pues tal como está formulada en el párrafo 2) de este artículo podría afectar la aceptabilidad del título en las operaciones comerciales. La presunción de que todas las firmas han sido estampadas en el título después de su alteración parece exagerada. Para que exista una letra de cambio debe tener al menos una firma (por ejemplo, la firma del librador). ¿Cómo puede entonces presumirse que todas las firmas se estamparon después de la alteración del título? De ser así, se trataría de un título original y no de uno alterado; además, el texto original del título sin firmar no es en absoluto una letra de cambio.

22. Al abordar esta cuestión reviste importancia determinar si la alteración del título es o no visible. La presunción en el sentido del párrafo 2) del artículo 36 sólo podría aplicarse si la alteración del título no fuera visible. Si la alteración es visible, los costos incurridos para probarla deberían estar a cargo de la persona que lo aceptó.

Artículo 46

23. Convendría separar las disposiciones relativas a la responsabilidad del endosante de las que rigen la responsabilidad de la persona que transfiere el título por mera tradición. La razón es que el endosante asume la responsabilidad fundada en el título, y la persona que lo transfiere por mera tradición no es responsable en virtud del título porque no lo firmó. Cabe preguntarse si la Convención debería reglamentar una responsabilidad que no se derive del título.

24. Al inicio del párrafo 1) del artículo 46 las palabras "salvo estipulación en contrario" deberían, en lo que concierne al endosante, sustituirse por las palabras "salvo que en el endoso se disponga otra cosa", pues el acuerdo concertado fuera del título no debe tener influencia alguna en las obligaciones de los firmantes del título.

Artículo 48

25. La disposición que contiene el párrafo 1) del artículo 48, que estipula "La responsabilidad del garante por el título es de la misma naturaleza que la del firmante por el que sale garante", es vaga (¿qué significa "de la misma naturaleza"?). Por consiguiente, se propone que vuelvan a redactarse las disposiciones del párrafo 1) para que sean más claras y precisas.

Artículo 55

26. La nueva disposición que contiene el inciso c) del párrafo 2) del artículo 55 estipula que si la letra es desatendida por falta de aceptación antes de que el tenedor pueda ejercer sus derechos frente al garante del librado, se deberá demostrar la falta de aceptación mediante el protesto. Esta disposición, sin embargo, no está de acuerdo con el párrafo 2) del artículo 54 donde se dice así:

"La falta de presentación de una letra a la aceptación no liberará al garante del librado de su obligación fundada en la letra". Si la presentación a la aceptación no es obligatoria, ¿cómo puede serlo el protesto por falta de aceptación?

Texto del artículo 68

27. El texto anterior del párrafo 2), que se refería a la extinción de la responsabilidad con respecto a los firmantes anteriores de la letra, se ha sustituido por un nuevo texto: "La notificación de la desatención queda dispensada", que tampoco es correcto, especialmente porque no se encuentra en relación lógica con el texto del párrafo 1). Se propone que se armonicen ambos textos. El texto del párrafo 2) tal vez podría ser "Otras formas de dispensar a los firmantes del título de sus obligaciones", pues dicho párrafo se refiere precisamente a ello.
